



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 168176

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1557 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ADECUACIÓN AGROPECUARIA, CRÍA DE PECES PARA AUTOCONSUMO Y ACOPIO - ALMACENAMIENTO DE GRANOS", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR IMAD FAYEZ ABOUD, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 83, 84, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 87, 88, 89, 90, 95, 96, 97, 158, 159, 160, 766, PADRONES N° 276, 275, 273, 274, 272, 278, 265, 277, 279, 267, 264, 268, 271, 263, 266, 441, 439, 440, 1264, UBICADOS EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA ITAIPÚ, DISTRITO DE SANTA FE DEL PARANÁ, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ".

Asunción, 18 de agosto del 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 194.082/15, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Lic. María Impossetto Zarza Lima, con Registro CTCA N° I-743, en representación del Señor Imad Favez Abboud, del Proyecto "Adecuación Agropecuaria, Cría de Peces para Autoconsumo y Acopio - Almacenamiento de Granos", desarrollada en la propiedad identificada con Fincas N° 83, 84, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 87, 88, 89, 90, 95, 96, 97, 158, 160, 766, Padrones N° 276, 275, 273, 274, 272, 278, 265, 277, 279, 267, 264, 268, 271, 263, 266, 441, 439, 440, 1264, ubicados en el lugar denominado Colonia Itaipú, Distrito de Santa Fe del Paraná, Departamento de Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado a Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su modificación y ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 843/2016 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto se dedica a la producción agropecuaria, la cría de peces para autoconsumo, acopio y almacenamiento de granos.

Que, la propiedad ubicada en el lugar denominado Colonia Itaipú, Distrito de Santa Fe del Paraná, Departamento de Alto Paraná., posee una superficie total de 745.8948 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: Agricultura: 631,3728 has., (84,65%), Camino: 4,9860 has., (0,67%), Corral: 1,0290 has., (0,14%), Frutales: 0,5400 has., (0,07%), Huerta: 0,0470 has., (0,01%), Laguna: 3,8850 has., (0,52%), Laguna (inactiva): 2,3540 has., (0,32%), Pastura: 24,3420 has., (3,26%), Reserva: 58,2480 has., (7,81%), Sede: 0,8000 has., (0,11%), Silo: 1,4630 has., (0,20%), Zona baja: 16,8280 has., (2,26%).

Que, de acuerdo a la imagen satelital presentada correspondiente al año 1986, la superficie de cobertura boscosa era de 164,0420 has., (100%), por lo que la superficie actual de cobertura boscosa equivale al 35,5% en relación al año 1986.

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen Favorable del Técnico SIG, del Departamento de Geoprosamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática, Dirección General de Gestión Ambiental, e informa que: no afecta áreas protegidas, no afecta comunidad indígena, la propiedad linda con un cauce hídrico que cuenta con Bosque de protección, la cobertura boscosa actualmente es de 58,2 has., que corresponde al 35% de Reserva Boscosa existente en el año 1986, no se observa modificación del área boscosa durante la vigencia de la Ley 2524 a la fecha de verificación.

Que, el proponente ha presentado la copia del informe de ensayo realizado por el Laboratorio de Calidad de Agua, de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción, relacionada al agua de estanque para piscicultura.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la Veracidad de las Informaciones presentadas en el estudio Ambiental así como toda la Documentación en ella presente.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley 4241/10 "DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL", y su Decreto Reglamentario N° 9824/12, la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria", Dictamen de la Asesoría Jurídica de la SEAM N° 888/08 DE RESERVA DE BOSQUES DEL 25%, Resolución N° 222/02, Ley N° 3586/08 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 168.176 (ciento sesenta y ocho mil ciento setenta y seis).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Nelson Caballero, Director General